



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4806-2004-AA/TC
LIMA
IRENE JORGE ROJAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de febrero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, García Toma, y Vergara Gotelli pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Irene Jorge Rojas contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de justicia de Lima , a fojas 145 su fecha 14 de octubre de 2004, que confirmó la apelada que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de agosto de 2001 , la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, representada por su Alcalde Alberto Andrade Carmona; a fin de que se declare inaplicable la Resolución Directoral Municipal N° 005342 de fecha 31 de agosto de 2000, que dispone la clausura del local ubicado en el Jr. Chota N° 1325- Lima , la Resolución de Ejecución Coactiva N° 933-2001 y el Acta de Clausura 195 de fecha 09 de agosto de 2001. Manifiesta que, en 1997 solicitó al Municipio licencia de funcionamiento del Hospedaje y que luego de seguir con los trámites del caso, la Dirección de Comercio extendió el certificado de fecha 14 de enero de 1998, donde se establece que el local de la recurrente se encuentra apto para el otorgamiento de la autorización Municipal de funcionamiento; asimismo se acogió al silencio administrativo positivo previsto por la Ley N° 25035 y el Decreto Supremo N.º 070-89, donde establece que si el Municipio no otorga licencia se atribuye a la solicitud esa condición

La emplazada contesta la demanda negándola solicitando que sea declarada improcedente; alega que el funcionamiento del hospedaje es clandestino por lo que el demandante ha sido notificado oportunamente; además, la recurrente interpuso recurso de reconsideración, el mismo que fue resuelto mediante Resolución Directoral Municipal N° 005342 de fecha 31 de agosto del 2000, la misma que la consintió, motivo por el cual se emitió Resolución de Ejecución Coactiva N.º 000933-2001-MML-DMFC-DCS-AC, además, deduce excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, toda vez que la actora no interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Municipal N.º 005342 de fecha 31 de agosto de 2000.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Sexagésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 14 de julio de 2003, declaró infundada la excepción propuesta e infundada la demanda, por considerar que la emplazada ha actuado en cumplimiento de las atribuciones que le faculta la Ley Orgánica de Municipalidades, en consecuencia, no se evidencia violación de derechos constitucionales de la demandante.

La recurrente confirmó la apelada, por considerar que la actora no ha acreditado haber cumplido con todos los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N.º 118-90-PCM, para obtener la categorización y la inscripción en el registro unificado correspondiente ante el MITINCI.

FUNDAMENTOS

1. Que, conforme se desprende del petitorio de la demanda, el objeto que se declare inaplicable y sin efecto la resolución Directoral Municipal N° 005342 de fecha 31 de agosto de 2000, que dispone la clausura del local; la Resolución de Ejecución Coactiva N° 933-2001 y el Acta de clausura 195 de fecha 09 de agosto de 2001.
2. Las municipalidades están facultadas legalmente para controlar el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales, estando comprendidas dentro de estas facultades todas aquellas que garanticen el cumplimiento de las normas legales existentes, pudiendo, en caso de contravención de éstas, ordenar su clausura definitiva, atribuciones legales comprendidas en los artículos 68º, inciso 7) y 119º de la Ley Orgánica de Municipalidades N.º 23583 vigente a esa fecha.
3. El ejercicio de la facultad de control está orientado a garantizar el estricto cumplimiento de las normas legales, así como la adecuada realización de la actividad autorizada; es así que, en el caso *sub exámine*, se aprecia que el demandante no acredita tener licencia de funcionamiento municipal .
4. Que, a fojas 03 obra la Resolución Directoral Municipal N° 01-005342 MML-DMM-DMFC, de fecha 31 de agosto de 2000, mediante el cual resuelve: declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por doña Irene Jorge Rojas; en consecuencia prosígase con la ejecución de la Notificación de Multa N° 035561 de fecha 23 de setiembre de 1999 y proceder a la clausura definitiva del establecimiento ubicado en Jr. Chota N.º 1325 del Cercado de Lima .
5. Si bien , la actora manifiesta que el establecimiento de hospedaje cuenta con licencia de funcionamiento, y que en su oportunidad empezó a tramitar su renovación, pues no ha cumplido con adjuntar dicha licencia, ni obra instrumental que acredite tal aseveración.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En consecuencia, éste Colegiado considera que la municipalidad demandada ha actuado en el ejercicio regular de sus funciones, y no en forma arbitraria.

Por éstos fundamentos , el Tribunal Constitucional , con la autoridad que le confiere la Constitución Política del perú y su Ley Orgánica.

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCIA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO-RELATOR (e)